



DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO No. 082

| NO. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO | RADICADO |
|------------|----------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|-------------------|--------------------------------|
| 1 | EJECUTIVO | FUNDACIÓN VALLE DEL LILI | CLAUDIA ELENA PEÑA BELTRAN | 18/10/2022 | 76-113-40-89-001-2013-00251-00 |
| 2 | SUCESIÓN | HOSLER TASCÓN MORENO | JORGE ELIECER TASCÓN (CAUSANTE) | 18/10/2022 | 76-113-40-89-001-2021-00246-00 |
| 3 | DIVISORIO | ALEJANDRA MARIA ALVAREZ PÉREZ Y OTRO | FERNEY MARTINEZ ALVAREZ Y OTROS | 18/10/2022 | 76-113-40-89-001-2021-00556-00 |
| 4 | EJECUTIVO | HAROLD LLANOS URUEÑA | ***** | 18/10/2022 | 76-113-40-89-001-2022-00855-00 |
| 5 | EJECUTIVO | BANCOLOMBIA S.A. | ***** | 18/10/2022 | 76-113-40-89-001-2022-00923-00 |
| 6 | EJECUTIVO | ANA JULIA ROJAS DOMÍNGUEZ | ***** | 18/10/2022 | 76-113-40-89-001-2022-00932-00 |
| 7 | SOLICITUD ENTREGA - EXTRAPROCESO | BERENICE MONDRAGON JIMENEZ | MARIA AIDEE BECERRA | 18/10/2022 | 76-113-40-89-001-2022-01043-00 |



| | | | | | |
|----------|-----------------------|--|-------|------------|--------------------------------|
| 8 | DESPACHO COMISORIO | COMITENTE: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA - RISARALDA | ***** | 18/10/2022 | 76-113-40-89-001-2022-01077-00 |
|----------|-----------------------|--|-------|------------|--------------------------------|

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con información de suspensión del trámite de levantamiento de medida cautelar, por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, indicándose que no hay claridad en cuanto a las partes del proceso por cuenta del cual debe quedar la medida, en razón al embargo de remanentes. De igual, se informa que consultado con el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle, se informó que su proceso radicado al N° 2018-00117-00 (que fue en el que se decretó la medida de embargo de remanentes en este), es adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. contra CLAUDIA ELENA PEÑA BELTRÁN. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 13 de octubre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 570

Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**
DEMANDADAS: **CLAUDIA ELENA PEÑA BELTRÁN**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2013-00251-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizados los lineamientos del Auto N° 200 del 09 de septiembre del 2022, a través del cual el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle dispuso la suspensión del trámite de levantamiento de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-13139, al no haber claridad en cuanto a las partes del proceso por cuenta del cual debe quedar la medida, teniendo en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle y respecto de este asunto; además de revisados los ordenamientos contenidos en el Auto Civil N° 534 del 26 de agosto del 2021, se vislumbra un error involuntario en el numeral segundo del mismo, toda vez que se indicó que la radicación del proceso por cuenta del cual debe quedar la medida cautelar, es el N° 2018-00177-00, cuando en realidad corresponde al N° 2018-00117-00; por lo cual, al tenor de lo establecido en el



artículo 286 del Código General el Proceso, se procederá con la corrección respectiva, siendo ello posible al haber un cambio de números.

Así entonces, se aclarará que las medidas deberán quedar por cuenta del proceso radicado al N° 2018-00117-00, que de conformidad con lo indicado en la constancia secretarial que antecede, es adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. contra CLAUDIA ELENA PEÑA BELTRÁN; correspondiendo a su vez volver a librar los oficios que comunican el levantamiento de medidas cautelares, con el fin de que procedan con las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral Auto Civil N° 534 del 26 de agosto del 2021, en lo que respecta al número de radicación del proceso por cuenta del cual deben quedar las medidas de embargo decretadas en las presentes diligencias; el cual quedará así:

*“**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas, incluido el embargo del vehículo de placa CNB 961 de propiedad dela demandada, que quedó por cuenta de este proceso, medida inicialmente decretada en el proceso con radicación N° 2009-00248-00, tramitado en este mismo Despacho Judicial, en virtud del embargo de remanentes y adviértase que las medidas deberán quedar por cuenta del proceso con radicación N° 2018-00117-00 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle; teniendo en cuenta la medida de embargo de remanentes que surtió efectos, conforme a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio Civil N° 01741 del 19 de octubre de 2018, comunicado mediante oficio N° 2417 del día 19 del referido mes y año. Líbrense los oficios respectivos...”*

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRENSE** nuevamente los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, conforme se ordenó en el Auto Civil N° 534 del 26 de agosto del 2021 e infórmese que el proceso por cuenta del cual deben quedar, es adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 800167643-5,



contra CLAUDIA ELENA PEÑA BELTRÁN, identificada con C.C. N° 29'306.456, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior y comuníquesele a su vez al Juzgado Promiscuo Municipal de Andalucía Valle, para que obre dentro del proceso con radicación N° 2018-00117-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e6f9ae14e29c4bb52c4e6be1ad4edb8a193ff5e5a5fdde58c2a40d5e439e**

Documento generado en 18/10/2022 08:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la respuesta suministrada por la DIAN para los fines que estime pertinentes.

Bugalagrande Valle, 12 de octubre del 2022.

Octubre 14 compensatorio por función de control de garantías el domingo 09 de octubre.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 567

Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

DEMANDANTE: HOSLER TASCÓN MORENO

CAUSANTE: JORGE ELIECER TASCÓN Y OTRA

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00246-00

Teniendo en cuenta que se allegó contestación por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- quienes afirman que es posible continuar con el trámite establecido para este proceso de sucesión, en razón a que no existen obligaciones a cargos de los causantes, se anexará al expediente y se pondrá en conocimiento.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de inventarios y avalúos consagrada en el numeral primero del artículo 501 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-



SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **once de la mañana (11:00 a.m.) del día 24 de Noviembre de 2022**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Inventarios y Avalúos consagrada en el numeral primero del artículo 501 Código General del Proceso, de manera *virtual*, dentro del Proceso de Sucesión doble e Intestada de los causantes JORGE ELIECER TASCÓN y TULIOLA MORENO DE TASCÓN. Advertir que el inventario deberá presentarse **por escrito**-mensaje de datos- **de común acuerdo por las partes**.

TERCERO: ORDENAR a los interesados que, con el escrito de inventarios y avalúos, aporte el (los) certificado (s) de tradición del (los) inmueble (s) o vehículo (s) que se inventarían.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f2487439cea38d318cfaa7dc8998a7231c705d90b7554fa8818486c0847464**

Documento generado en 18/10/2022 08:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informando que quedó ejecutoriado el auto que antecede.

Bugalagrande Valle, 13 de octubre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 564

Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO DE BIEN COMÚN

DEMANDANTES: ALEJANDRA MARÍA ÁLVAREZ PÉREZ Y OTROS

DEMANDADOS: FERNEY MARTÍNEZ ÁLVAREZ y OTROS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00516-00

Estando ejecutoriada la providencia que antecede, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 410 del Código General del Proceso que señala: *1. Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.*

Si bien es cierto no se ha proferido auto que decreta la división, también lo es que la parte demandante omitió con la presentación del libelo el mandato contenido en el artículo 406 inciso final que refiere: *En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso,** y el valor de las mejoras si las reclama.*

Así las cosas, solo es posible resolver sobre la división si existe experticia que indique como se partiría el bien objeto del proceso, e incluso la finalidad de la norma es que en firme el auto que decreta división se apruebe la



partición, la que presente el demandante, la que presente el demandando al descorrer el traslado de aquella o la que allegue el perito que designe el juzgado en el evento de estimarlo necesario y de existir conformación entre los comuneros.

En conclusión, siendo indispensable la experticia mencionada se requerirá a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles allegue **dictamen** en el que señale el tipo de división que procede, el trabajo de partición con el correspondiente levantamiento planimétrico o topográfico que sea indicativo de aquel.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de quince (15) días hábiles allegue **dictamen** en el que señale el tipo de división que procede, el trabajo de partición con el correspondiente levantamiento planimétrico o topográfico que sea indicativo de aquel. Lo anterior respecto del bien distinguido con MI. No. 384-82071, objeto del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO.

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4650c0119d08e7b2d66e0b549fb25bf054d57e32459a06a7af01e7cd34d777ae**

Documento generado en 18/10/2022 08:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la solicitud que antecede, debidamente radicada, para los fines que estime pertinentes.

Bugalagrande Valle, 12 de octubre del 2022.

Octubre 14 compensatorio por función de control de garantías el domingo 09 de octubre.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 565

Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Solicitud de entrega
SOLICITANTE: Berenice Mondragón Jiménez
SOLICITADA: MARÍA AIDEE BECERRA JACABO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-01043-00

Revisada la solicitud y los anexos presentados por la **Inspección de Policía de Bugalagrande – Valle** para la entrega del bien inmueble ubicado en la **Calle 7 No. 7 Sur – 64** de esta Municipalidad, con **M.I. No. 384-89345** a favor de la señora **Berenice Mondragón Jiménez**, se observa que este Juzgado es competente para conocer, de acuerdo al Artículo 144 de la ley 2220 de 2022, razón por la que se procede a su admisión, como quiera que, en acta de conciliación celebrada por las partes, se estableció claramente que la entrega del bien por parte de la señora BECERRA JACABO sería el 22 de mayo de 2022, pero eso no se ha verificado.

Disponiendo la norma citada que: *En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Entrega de Bien Inmueble presentada por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** de **BUGALAGRANDE**.

SEGUNDO: ORDENAR la Entrega del Inmueble ubicado en la **Calle 7 No. 7 Sur – 64** de esta Municipalidad, a favor de la señora **BERENICE MONDRAGÓN JIMÉNEZ** y a cargo de la señora **MARÍA AIDEE BECERRA JACOBO**.

TERCERO: COMISIONAR a la **Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle** para que practique la diligencia de Entrega del inmueble referido en el numeral anterior, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 384-89345** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, a favor de la señora **BERENICE MONDRAGÓN JIMÉNEZ** y a cargo de la señora **MARÍA AIDEE BECERRA JACOBO**, facultándolo entre otras, para subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia. **Insértese y anéxese lo necesario.** **Advertir** a la peticionaria que para a práctica de la diligencia de entrega, deberán allegar los documentos donde conste los linderos del bien.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca9ee6c50792d89e1fa3677fedbe271e63d3fd14c1ae4fd842f0b69bc9c7070**

Documento generado en 18/10/2022 08:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente despacho comisorio procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira.

Octubre 14 compensatorio por función de control de garantías el domingo 09 de octubre

Bugalagrande Valle, 12 de octubre del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 566

Dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO- EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA AUTOS LA AVENIDA S.A.
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS CARDONA QUINTERO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-01077-00

En relación con la comisión allegada por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira - Risaralda para que tenga lugar la diligencia de Secuestro respecto del **vehículo de placas DDI-209**, encuentra el juzgado que la misma se allegó sin anexos, siendo indispensable conocer el certificado de tradición del automotor para establecer titularidad y constancia de inscripción del embargo.

Sumado lo anterior la comisión deberá aclararse, pues pareciera que no fuera para la diligencia de secuestro sino para la inmovilización del vehículo y al respecto es importante anotar que la detención de aquellos la cumple la autoridad policial a solicitud de la judicatura, **en cualquier lugar del territorio nacional**, debiendo comisionarse a este u a otro juzgado del país para efectos de la práctica del secuestro, cuando el automotor haya sido inmovilizado y dejado a disposición de su digno despacho en un parqueadero autorizado.

Vale la pena anotar que, a voces del artículo 37 del Código General del Proceso, la *comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171. Para la de otras diligencias que **deban** surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de*



bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.

Traduce lo anterior que corresponde al comisionado hacer lo que le resulte jurídicamente imposible realizar al comitente, como el secuestro en un lugar en el aquel carece de competencia territorial, pero no disponer a la Policía Nacional que inmovilice un automotor pues ello puede hacerlo el juzgado de origen, Maxime cuando, se itera, de inmovilizarse en un Municipio distinto a Bugalagrande, el suscrito carecería de competencia para efectuar el secuestro.

Finalmente, se le solicitará al Juzgado comitente, de manera amable y respetuosa, que aclarado lo anterior y de estar inmovilizado este vehículo en este municipio, otorgue a este despacho la facultad para subcomisionar a la Alcaldía Municipal por conducto del Inspector de Policía para la práctica respectiva. Lo anterior, dado que en lo corrido del año se han recibido ya más de mil expedientes y el presente juzgado de carácter promiscuo no cuenta con la planta completa de personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira – Risaralda la aclaración de la comisión conferida, en los términos dispuestos en la parte considerativa de esta providencia. Lo anterior, dentro de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva. Asimismo, se solicita la facultad de subcomisionar a la Alcaldía Municipal por conducto del Inspector de Policía, para la práctica de la diligencia de secuestro del automotor ya mencionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122f2951036ede4dd45b9a0c2e11c46abaada7c4c5ca2297349924f902ca762f**

Documento generado en 18/10/2022 08:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>